

"B., J.A. -CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA EN FORMA REITERADA s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 4787.

/// -C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los treinta y uno días del mes de **julio** del año **dos mil diecinueve**, reunidos los señores miembros de la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a saber: Presidente, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, y Vocales, Dres. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Noelia V. Ríos, fue traída para resolver la causa caratulada: "**B., J.A. -CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA EN FORMA REITERADA s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA**".-

Practicado oportunamente el sorteo de ley, el mismo quedó conformado de la siguiente forma: Dres. **CARUBIA, MIZAWAK y GIORGIO**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿QUÉ CORRESPONDE RESOLVER?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL DR. CARUBIA , DIJO:

I.- Esta Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 10 de abril de 2019 (cftr.: fs. 207/216) rechazó la impugnación extraordinaria articulada por el imputado J.A.B., por su propio derecho y con patrocinio letrado de los Dres. Rubén Gallardo e Ignacio Fernández, contra la resolución de la Cámara de Casación Penal de Paraná de fecha 12 de diciembre de 2017 que no hizo lugar al

recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguaychú, y confirmó su condena como autor material y penalmente responsable del delito de corrupción de menores (en la modalidad de promoción) agravada por haberse cometido mediante engaños, en concurso real -dos hechos- y le impuso la pena de catorce años de prisión, más las accesorias legales correspondientes (arts. 45, 55 y 125, 3er. párr., del Código Penal).-

II.- Contra ese pronunciamiento, se alza el encausado B. con patrocinio letrado del Dr. Rubén A. Gallardo (fs. 221/231), limitando su argumentación recursiva a reeditar la mera enunciación de preceptos de corte constitucional y convencional que declama vulnerados, sin siquiera conectarlos con las concretas constancias de la causa y evidenciando el claro divorcio de sus argumentos con el contenido del acto sentencial de esta Sala que pone en crisis, reprochando en forma genérica la vulneración del debido proceso, igualdad ante la ley y defensa en juicio, así como la inobservancia de disposiciones procesales del Código de rito local y nacional, Ley Nº 24660 y arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional en función de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiriendo, en último término, a su arbitrariedad por falta de fundamentación, atribuyéndole una fundamentación aparente por no tratar la situación concreta de J.A.B.-

Reproduce el planteo ya formulado sobre errónea interpretación de la norma sustantiva en orden a la prescripción de la acción penal y califica de inconstitucional -por violatorio del principio de igualdad ante la ley-, el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, al diferir el cómputo de la prescripción con sustento en los cargos que

desempeñaba el imputado, planteos que fueron objeto de detenido análisis en el fallo en crisis, validando la solución a la que arribaron los Tribunales inferiores, sin que siquiera mencione los fundamentos desarrollados por este Tribunal a ese respecto.-

Introduce recién en esta instancia de excepción, el planteo vinculado a la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, abundando en citas doctrinarias y jurisprudenciales que de ninguna manera conecta con las particularidades de la causa, refiriendo sólo ambiguamente que se somete a proceso a una persona por primera vez por hechos ocurridos hace casi 20 años, con base en un cargo que ocupó pública y notoriamente hace tiempo pero que "*no tuvo injerencia a la hora de llevar a cabo el delito*" y por pruebas que estaban al alcance de la justicia desde entonces, considerando excesivo el plazo de 17 años que ha demandado el proceso, sin razón que justifique la dilación en que se ha incurrido, no pudiendo considerarse que la defensa obstaculizara el proceso porque se han realizado los planteos previstos en el ordenamiento ritual en ejercicio del derecho de defensa, atribuyendo la demora a la negligencia estatal, por lo que solicita se resuelva la extinción de la acción penal, se conceda el recurso interpuesto y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que deje sin efecto la resolución de este Tribunal y mande a dictar nuevo fallo conforme a derecho.-

III.- Corrido el oportuno traslado, el Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. L. García (fs. 236/239), anticipa la manifiesta inadmisibilidad del recurso, no sólo por las razones que ha señalado en casos análogos, sino porque la materia de agravio ha sido tratada sobradamente con resultado adverso.

Señala que sin fundamento alguno refiere a

"afectación de garantías constitucionales", aludiendo confusamente a un supuesto quebrantamiento de la igualdad ante la ley en la causal de suspensión de la prescripción del art. 67, 2do. párr., del Código Penal, que resulta inapropiado, toda vez que rige para todas las personas que ocupen la función pública, es decir sin discriminación arbitraria, para luego "saltar" al caso concreto y pretender reeditar su postura ya rechazada fundadamente por las instancias de juicio y revisión, de que la función pública que ocupaba J.A.B. en el municipio no incidió en su paidofilia.-

Destaca que el fallo de esta Sala ratificó los anteriores pronunciamientos de mérito, en lo que hace al prevalimiento, concluyendo que el imputado se valió de su condición de funcionario público (encargado del área de cultura del Municipio de Urdinarrain) y las influencias del mismo para perpetrarlos en un lugar perteneciente al Municipio al que tenía pleno acceso por su función, sino también la relación con personas que ocupaban cargos importantes dentro del gobierno municipal influyeron para que los jóvenes C. y A. no denunciaran los actos de corrupción a los que fueron sometidos.-

En relación a la novedosa referencia a la violación al plazo razonable, tras analizar la regulación de esta garantía derivada del debido proceso y defensa en juicio, con cita de fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("ALBORNOZ" del 2/10/18), consideró que sólo desde la optimalidad del rol de la defensa en juicio puede admitirse este planteo que distorsiona manifiestamente la situación fáctica, toda vez que si bien los gravísimos injustos de corrupción de niños acaecieron durante los años 2002 y 2003, recién en el año 2013 las víctimas pudieron anotar válidamente para su investigación penal, resultando evidente que, desde la "notitia

criminis", la investigación, el juicio y sus investigaciones se desarrollaron sin dilación alguna y con respeto escrupuloso del derecho de defensa, ocurriendo la principal demora por el planteo defensivo que dio lugar a la clausura del debate revocada por la Casación ante el recurso Fiscal y de la Querrela (fs. 43/53) ante la decisión de la acusación de evitar ampliar la imputación en casos de víctimas de hechos muy antiguos que facilitarían los planteos prescriptivos (M. y V.) quienes validaron como testigos el modus operandi paidofílico del condenado, agregando otras consideraciones sobre la complejidad del delito investigado que descalifican el planteo vinculado a la dilación del proceso penal y garantía del plazo razonable, motivo por el cual la defensa nunca lo planteó, por todo lo cual propició el rechazo de la apertura de la vía Federal.-

IV.- Ingresando puntualmente a la cuestión traída a resolver, examinados los antecedentes del caso, los postulados de las partes y constancias de la causa, se verifica su absoluta desconexión entre los agravios expresados y la resolución de esta Sala que ataca, no dedicando un solo párrafo de su recurso a examinar los concretos fundamentos desarrollados en la sentencia que pretende abatir, refiriendo inclusive a una resolución por completo ajena a la órbita de competencia de esta Sala, consignando entre sus Fundamentos (ver: punto IV) que la sentencia atacada resuelve: "**condenar a J.A.B...**" (cftr.: fs. 224, 2do. párr.), cuando sólo rechazó la impugnación extraordinaria contra la sentencia de Casación que confirmó la condena del Tribunal de Juicio, lo que pone en evidencia la distorsión sobre el alcance de la pieza sentencial cuya arbitrariedad declama y abatimiento persigue, no pudiendo convalidarse el agónico intento de utilizar esta excepcional y restrictiva vía impugnativa, para reavivar planteos

defensivos vinculados a la calificación legal y prescripción de la acción, suficientemente tratados y descalificados en los fallos de mérito precedentes, reexaminados y validados por este Tribunal al rechazar la impugnación extraordinaria intentada, invocando en forma genérica vulneración de diversas garantías constitucionales con la pretensión de acceder a la revisión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin esmerarse siquiera en conectarlas con las concretas circunstancias fácticas y jurídicas ponderadas en el puntual pronunciamiento que intenta impugnar.-

Por lo demás, pretende introducir en esta instancia la cuestión vinculada al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, efectuando un despliegue de argumentación plagada de dogmatismo, completamente alienada de las particularidades del caso, careciendo de todo asidero el planteo, habida cuenta que ni siquiera menciona la fecha de inicio del proceso -evitando convenientemente aludir a las circunstancias por las cuales si bien se investigan hechos acaecidos durante los años 2002 y 2003, el mismo recién se inicia en diciembre del año 2013 (cftr.: Legajo J/198), alegando genéricamente que 17 años le parece un plazo excesivo para ser considerado razonable y atribuye negligencia al obrar estatal (cftr.: fs. 230 vlto., 1er. párr.) pretendiendo, con tan ligera apreciación, se resuelva la extinción de la acción penal, ignorando el correcto desarrollo del proceso, cuyo tránsito acompañó sin objeciones, formulando los numerosos planteos en ejercicio del derecho de defensa que la norma de rito pone a su disposición, desentendiéndose claramente, en definitiva, de los concretos argumentos que sustentan la decisión de esta Sala que ataca y de los precedentes pronunciamientos de mérito que convalida.-

Cabe asimismo señalar que el recurrente atribuye

arbitrariedad a la sentencia en crisis, pero los fundamentos del recurso articulado no expresan vicios verificables de esa específica resolución, ni desarrolla -reitero- una crítica razonada de todos y cada uno de los concretos motivos fundantes del fallo que puntualmente pretende derribar ni justifica siquiera la real existencia de una "cuestión federal" a cuya reserva refiere genéricamente sin satisfacer la debida y oportuna invocación y reserva que exige la doctrina de la Corte, con la escueta invocación al plantear el recurso de casación de que no acogerlo, significaría *"violentar el principio de inocencia, defensa en juicio, principio de reserva"* y, al articular la impugnación extraordinaria, afirmando que está comprometido *"el debido proceso, principio de legalidad"* (cftr.: fs. 178 vlto.), reiterando tal despojada e inconexa formulación al expresar en la pieza en examen que mantiene *"las reservas del Caso Federal por encontrarse conculcadas las garantías constitucionales mencionadas"*, sin lograr vincular en ninguna instancia del proceso esta huera afirmación con el sustrato fáctico y jurídico del caso, todo lo cual descalifica incontestablemente la declamada validez de su planteo.-

V.- Tales consideraciones me conducen inexorablemente a concluir que el recurso extraordinario bajo examen resulta palmariamente inadmisibile y corresponde denegar su concesión para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo la parte recurrente cargar con las costas devengadas por su articulación.-

Así voto.

La señora Vocal, Dra. **MIZAWAK**, a la misma cuestión, dijo:

I.- Liminarmente, dejo constancia de mi adhesión

total y esencial a lo expuesto por el vocal de primer orden, Dr. Carubia por comulgar con el iter lógico jurídico que guía su sufragio y la solución que propicia.-

II.- Con respecto a la alegada arbitrariedad de la sentencia, reafirmo una vez más mi postura respecto a que, en principio, no podría el mismo Tribunal que la dictó decidir si su propio fallo reviste o no aquel carácter; es, sin embargo, potestad ineludible del mismo, examinar si el planteo efectuado podría eventualmente encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis que la doctrina y jurisprudencia han considerado que configuran "sentencia arbitraria"-cfrt. "MOREIRA" (sent. del 29/03/11), "CÓRDOBA" (sent. del 18/03/2013) y "SANABRIA" (sent. del 19/8/2015) entre muchos otros.-

Dentro de ese limitado y acotado examen, se impone precisar que el fallo cuestionado por la defensa técnica de B. (obrante a fs. 207/216) se dictó en consonancia con las facultades jurisdiccionales otorgadas a este Tribunal *ad quem* por el ordenamiento legal y constitucional vigente y de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa, sin que se haya logrado demostrar el apartamiento o vulneración de las reglas lógicas que rigen en la materia ni una carencia de fundamentación que lleve a considerar que estamos frente a un acto jurisdiccional ilegítimo -CSJN: Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306-.-

Por ende, propicio adherir al colega ponente y denegar la concesión del recurso extraordinario federal articulado.-

Así voto.-

A su turno, el señor Vocal, Dr. **GIORGIO**, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los Sres. Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de **abstención** que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley Nº 9234.-

Con lo cual y no siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente **sentencia**:

DANIEL OMAR CARUBIA

CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK

MIGUEL ÁNGEL GIORGIO

SENTENCIA:

PARANÁ, 31 de julio de 2019.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede; se

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido a fs. 221/231 por el Sr. **J.A.B.**, contra la sentencia de esta Sala Nº 1 que obra a fs. 207/216, **con costas**.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.-

DANIEL OMAR CARUBIA

CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK

MIGUEL ÁNGEL GIORGIO

Ante mí: NOELIA V. RÍOS -SECRETARIA-

ES COPIA

NOELIA V. RÍOS

-SECRETARIA-